

Ricardo V. Otiniano Escribano de Estado de la Provincia, en cumplimiento de lo mandado por decreto que al final va inserto, procedo á sacar copia certificada de las ejecutorias por las que ha sido condenado el reo Eduardo Linares (a) Santiago Volador por el homicidio de Natividad Reyes á catones años de penitenciaría con las accesorias de ley siendo del tenor siguiente

Filiacion del reo Eduardo Linares
 Estatura pequeña = Edad veintitrey años =
 Color triguero-indigena = Pelo Negro =
 Frente regular = Cefala negra poblada = Barba - bozo negro pequeños = Boca mediana =
 Orefas de regular tamaño = Naris - roma regular = Ojos regulares = Señales particulares - picado de viruelas.

Dicho juicio principió en nueve de Enero de noventa y cuatro, y capturado el reo posteriormente se libró contra él, mandamiento de prision en forma en once de Agosto del mismo año, que fué aprobado por el Superior Tribunal; despues de lo que previa la tramitacion legal se expedieron los fallos que siguen

Sentencia de R. y Pastanina (a) Volador) por el homicidio de Natividad Reyes se ha expedido la siguiente sentencia = Autos y vistos: aparece del examen jurisdic de la causa: que el día de Enero del año en curso, de una se día de la mañana, un individuo golpeando primero, y empujando por segunda la puerta debilmente trancada de la tienda habitacion de Natividad Reyes, situada en la calle de "La Uruin", costaportada de la Sierra, penetró en el interior, se dirigió al lecho donde esta dormitaba á la sazón y le irrogó, despues de promediar un ligero diálogo de fructada reconciliación una puñalada en el vientro que causó su muerte el ochav del mismo mes, sin que el homicida que se evadió inmediatamente, pudiese ser capturado, ni a

tante de que habia en la propia morada de la víctima, esta
Año fuicamos suyos que procedentes de Olivos y Salaverry, se ab-
jaron en la noche, durmieron sin novedad los primeros horas,
y presenciaron en los subiguientes la yecucion del crimen efectua-
do bajo la pomba de la oscuridad, interrumpida con intermitencias
por la luz de los fósforos que de vez en cuando encendian los aspa-
tados de aquella clandestina e improvisada escena: que para des-
culpar y castigar al factor del crimen, consumado de noche y en
domicilio, la autoridad política dirigió los votos y certificados,
que obra de fofas una y cuatre, recurriendo al Eduardo Lema-
rea y al Emilio Reyes y en su virtud se dictó el auto de
fofas cuatre vuelta, mandando instruir el sumario con as-
tacion del defensor de buena fe el prófugo: que aprehendido
fue en el pueblo de "Lima" Distrito de la Provincia de Chila-
ya y remitido a esta Ciudad por el Sub-Prefeto de Pacasmayo
se recibió su instrucción, y fecha continuó el curso del sum-
ario hasta librarse contra el auto de prisión (fofas cuarenta y
cinco) y subscribirse respecto de Reyes: que agotados los tá-
midos del Juicio, se halla en estado de resolución. Y teniendo en
consideración: Primero: Que la existencia del homicidio
que se juzga está suficientemente justificada con la partida
de fofas patorco, y el certificado médico legal de fofas tres,
ratificado juráticamente en fofas cuarenta y cuatre, por el cual
consta que se envenenó en el cadáver de Actividad Reyes
una herida en la región abdominal izquierda, necesariamente
mortal, producida con instrumento cortante punzante: Se-
gundo: Que cum cuando se nota en el certificado anterior
que el reconocimiento no se ha practicado por dos médicos a
no solo por el titular, doctor D. José Porturas, debido a que el
día nueve, en que se recibió en el Juzgado el oficio de fofas
cuatre, ya se habia embalsamado el cadáver, no por esto se
menor autoritar las comprobaciones del cuerpo del delito, por
que concurre a patentizarlos el de fofas cuatre, según el
cual los Reyes falleció en el Hospital, a consecuencia de la he-
rida, y a donde según todas las declaraciones del sumario fue tra-
ladado para su paración: Tercero: Que se bien debió ordenarse

la pabumación y coneguenté reconocimiento, pero pite insuficiente, tanto por lo expuesto, entendiéndose, cuanto porque en caso de estorbo se han opuesto por los médicos conbrados causas de enfermedad y otras dificultades que al fin han hecho ilusoria la operación: **Quarto.** Que buscando el fuerguimiento solo por primar, realizado en el interior de una habitación por de vuelta cuatro personas, es evidente que está conveca la verdad del suceso y sus acortos merecen plena asentimiento;

Quinto. Que A Rosario Vaquer testifica, a fogas palabras vuelta, que estando durmiendo en cama de la fincada, en unión de Melardo Ortega, Pedro Carranza y N. Pacheco, llegó un individuo, cuyo nombre ignora, pero que le conoció de vista, a la una o dos de la mañana del día de Obrero del Obrero, año, sin acordar la fecha y, empujando la puerta puesta en ella; que se dirigió a la cama de la ya difunta, la cual se levantó para detenerlo, y en caso de acometimiento resultó herida, con que la falta de luz le permitió ver como se movió sola y que la víctima al sentir se herida lo ignoró, así como también a Eduardo Linarez como autor del crimen: **Sexto.** Que Melardo Ortega a fogas vueltas afirma, que habiendo hospedado en casa de la Reyes, en unión de A Rosario Vaquer y otros, sintió que había penetrado un individuo, a quien no pudo distinguir por la falta de luz, y oyó que la Reyes le decía "vándete mandate mudar"; que inmediatamente profirió "ya me picó Eduardo Linarez"; que no pudo conocer su fisonomía, aunque vio su estatura y oyó el timbre de su voz, pues que le decía a la Reyes "oye Natura porque estás molesta conmigo, porque me tratas de ladrón y matador" a lo que la occisa le contestaba "mandate mudar no quiero verte la cara"; y entonces se irrogó la herida: **Sétimo.** Que Narciso Pacheco a fogas treinta y siete refiere, que habiendo llegado de Salaverry, en compañía de A Pedro Carranza se alojaron en casa de A Naturada Reyes; que se acostaron a las diez con uniguna novedad hasta las once; que a la una de la mañana fue como a las once y once, cuando Linarez empujó la puerta que solamente estaba trancada, y

perchando en el interior precedió en forma y dijo: "aquí tienen
a su amigo Eduardo Linares" dirigiéndose a la Reyes que se
encontraba en cama, la que, al aproximarse Linares a su ca-
ma le preguntó un beso; que los circunstancias en esos momen-
tos y no habiendo visto encendido fuego de vela, en cuantas
hasta que le oyeron decir a la Reyes "ya me picó, está vando-
da". **Octavo:** Que finalmente Pedro Camanga a fojas cu-
renta y cuatro vuelta dice que cuando de Palavero se alzó
en casa de la Reyes y estando durmiendo como él por de-
la mañana se despertó al toque de la puer-
ta: que preguntando a la Reyes que quien tocaba, en-
testaron de afuera "soy Eduardo Linares" y al mismo tiem-
po empujó la puerta, la que cedió por haber estado con má-
liza trancada, y entrando se dirigió a la cama de la Reyes
por lo que un francés suyo Francisco Pacheco sucedió por
mediante la cual pudo conocer al Agresor; y que estando la
mañana de la habitación oyó el declarante "ya me picó
está vando da"; pero que antes de esto oyó que la Reyes amul-
ta y pegaba a Linares. **Noveno:** Que con los depósitos por
estas resultan plenamente comprobados dos hechos esenciales
a saber: primero, que el individuo que en la mañana
del día indicado penetró en la morada de Natividad de
ya picó el delito; y segundo, que tal individuo fue
Eduardo Linares, hombre que lleva el res. puesto que el testigo
Vaquez que lo conoció de vista de persona, lo conoció
en el acto del acontecimiento y oyó a la Reyes que al su-
tirle herida, se expresó llamándole como autor de la que
se lesiona; el testigo Obregon, que si no pudo distinguir
su fisonomía vio en embargo se estaba mediante
la luz que irradiaba del Cielo penetrada por la puer-
ta que quedó abierta al entrar el criminal yendo a la
que estaba en el momento que lo vio (fojas sesenta y una
ta); y oyó también a la ofendida profirió estas palabras
"ya me picó Eduardo Linares" lo que está ratificado al
tanto la herida, continuándole que lo perseguieran; el tes-
tigo Pacheco oyó igualmente que la Reyes al ser herida

se expresó diciendo: "ya me fundaré este vandido", con referencia al río que al penetrar y dirigirse a ella dijo: "aquí tienen a su amigo Eduardo Linares"; por último Pananjanjo volvió a la Reyes y las fraldas "ya me fundaré este vandido", aludiendo a Linares, que al golpear la puerta y ser interrogado, contestó de afuera dando su nombre, lo que corroboró el testigo Ortega en su deposición completa de fosas vueltas y vueltas: **Decimo**: Que aunque es posible que un criminal pueda asegurar la impunidad frente al delito con nombre supuesto, y que por lo mismo el individuo en referencia hubiese tomado el del perjudicado, ocultando el propio, tal posibilidad en el presente asunto se desvirtúa completamente teniendo en cuenta que el testigo Vasquez recurrió y extraje al río de la rueda de preces a que se contrae el nota de fosas vueltas y vueltas, diligencia que por sí sola constituye una completa prueba de la identidad del acusado: que es increíble que la Reyes se convenga a su victimario, ignorará o equivocará su nombre, y que imputará la Comisión del delito a otra distinta persona; que el testigo Ortega vio su estatura, tipo de cuerpo, señal que corresponde a Linares en la filiación de fosas vueltas y vueltas: **Undécimo**: Que además el denunciante vivió con la Reyes en relaciones íntimas y se separó de ella porque su represión del mismo cuando tomaba sus copas era muy majadero (fosas vueltas y vueltas); luego él y solo él pudo penetrar violentamente en la habitación de la víctima, en altas horas de la noche, dirigirse a su lecho, pretender disculpar su conducta, restablecer en cortiguos trato ilícito y estar favorecido y previsto de puntal para ser un pechazo: **Duodécimo**: Que la declaración de fosas vueltas y vueltas aparece un tanto contradictoria, porque si por la falta de luz el testigo no vio como se abrió la herida, tampoco pudo ver al Agente; pero esta contradicción más de forma que de fondo, no destruye la verdad del testimonio, puesto que si el declarante recurrió y extraje al río en la rueda de preces, es incontrovertible que sea porque "Hareno Kube

co sucediera forzoso, o sea porque la claridad de los lugares que hablan Melchor Obregon lo permitiera, vió al Criminal en el acto del suceso y que desde antes lo conocia de vista: Decimo tercero: Que la divergencia entre las fojas treinta y cuatro y cuarenta y dos vuelta, á cerca de si el ped se halla dentro ó fuera de la habitacion, es meramente accidental, de detalle, pues todos los testigos depone por testis y uniformes en cuanto al tiempo, lugar y modo como se cometió el delito, con la especial circunstancia de que ha siendo declarado en distintos lugares narran el hecho sucesivamente en el mismo sentido. Decimo cuarto: Que cuando por fin vienen á comentar el valor legal de las acusaciones: su efecto, Lenary desde el subacto sus de Emulo condenado ya futuro; estando en las tres de la tarde en casa de "Maruena Sembrera" á visitar á Emulo Reyes, llegaron los guardias de policia "Francisco Cuera y Manuel Sembrera" quienes con ignorancia lo ocurrido, lo invitaron á tomar el té y se negó reiteradamente recusandose de un modo explícito de que no podia salir de la Calle; permaneció allí una hora y volvió á la casa y desde entonces desapareció de esta poblacion vagando prófugo en diversos lugares durante el lapso de tres meses, hasta que aprehendido en el Distrito de Lerma, Provincia de Chihuahua, lo remitió á juicio el Sub-Prete de Pecosmayo, manifestándole esta autoridad que el ped se habia cambiado el nombre por el de Eduardo Melara (fojas ochos, diez, diecisecho y diecisecho vuelta): Decimo quinto: Que al respecto con implicantes los descargos del perjudicado, así en la instrucción de fojas diecisecho vuelta, atribuye su presencia á que supo por Mendetta y Manuel Ruiz que se le imputaba el delito, y que lo persiguiera una Comision de policia; y en la confesion fojas cuarenta y ocho vuelta, absolviendo el tercer y cuarto cargo, alega que no se presentó á defenderse porque no arrojó lo que le pidieron las expresadas personas; que se fué á "Nepom" á trabajar y Lerma porque allí tenía un tío suyo; y lo cierto es que el espíritu de sus declaraciones revela que impuso

dió la fuga á otro Departamento convenido de quere buscata
 para aprehender al matador de "Natividad Reyes": **De-
 cimo sexto:** Que el procesado no dá razón satisfactoria
 de su paradero en la noche y horas en que se perpetró el deli-
 to, porque es inverosímil que al ser interrogado en la ins-
 trucción sobre el particular responderá que recuerda donde es-
 tará, y porque no ha justificado haberse encontrado en
 su domicilio, que es lo que sostiene en la confesión: **Dece-
 mo sétimo:** Que de mayor abundamiento Lenarz es de mala
 fama, ladrón de bestias, ratón habitual, vago que ha sido
 de ser varias veces preso y es conocido con el apodo de "San-
 tiago Volador" por sus recorridos evasivos del Cuartel de
 Policía: **Decimo Octavo:** Que en conclusión el
 conjunto de las pruebas de que se ha hecho mérito produ-
 ce el más perfecto convencimiento moral y legal de la
 culpabilidad del acusado, la única circunstancia que con-
 tra la recta justicia se deduce de ellas, es que, en delincuen-
 cia, y por tanto procede la aplicación de la pena esta-
 blecida por el artículo doscientos treinta del Código Penal,
 aumentada en dos términos por las circunstancias agre-
 gadas previstas en el artículo once del artículo diez del mis-
 mo Código: **Decimo noveno:** Que en la gestión
 respectiva del plenario no ha producido el enjuiciado
 ninguna prueba que acredite su inocencia, ó que
 destruya el mérito adverso del Termino limitando su de-
 fensa á negar las interrogaciones y á contestar con méritos
 contradicciones los cargos y recomencios hechos en la confe-
 sión. - Por estos fundamentos y los de la acusación,
 fiscal de fojas onceenta y dos vuelta, administrando jus-
 ticia en nombre de la República = **Fallo,** que debe
 condenar y condena á Eduardo Lenares á (Santiago Volador)
 por de homicidio en la persona de Natividad Reyes, á la
 pena de penitenciaría en Tercer grado mínimo máximo,
 aumentada en dos términos á ser en catorce años de dicha
 pena y á las accesorias de inhabilitación absoluta por
 el tiempo de la condena y por la mitad más después de

cumplida; interdicción civil por el tiempo de la condena y ejecución de la vigilancia de la autoridad de uno á otros años después de cumplida la pena; según el grado de corrección y buena conducta que hubiere obrado durante su condena. Y por esta con sentencia definitiva juzgando en primera Instancia, así lo por un mes pasado y firmó en Trujillo Noviembre veinte y seis de mil ochocientos veinte y cuatro = Santiago Rodríguez = Procurador y publicó la sentencia que antecede en la sala de su Despacho el Señor Jefe de Primera Instancia que la suscribe doctos D. Santiago Rodríguez; estando en audiencia pública ante los señores doctores D. Jacinto Valderrama, y Don José María Checa y el Procurador D. Guadalupe Charro, en la tarde de la fecha = Trujillo Noviembre veintiseis de mil ochocientos veinte y cuatro = Ricardo Plummer.

Sentencia del Superior Trib. } Trujillo Diecinueve veintiseis de mil ochocientos veinte y cuatro = Vista: de conformidad con el Señor Jefeal y por los fundamentos en que se apoya la sentencia consultada de folios ochenta y seis, su fecha veintiseis de Noviembre próximo pasado, por la que se condenó al Excmo. de Linares, alias Santiago Volador, por de homicidio en la persona de Nataniel Reyes, a la pena de penitenciaría en su primer grado término máximo aumentada en dos términos o sea cuatro años de dicha pena, y a las accesorias de ley. La cual firmaron y la devolvieron = García = Velazco = Puellos = Puente Armas = Wachburum = Se publicó conforme a la ley de que perquiso = Itamarú Mendez = El Insuperado Secretario

Sentencia del Suprema } pro de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = Certificación: Que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Excmo. de Linares, en la causa que se le sigue por homicidio, en el supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lemán Olal Trece de mil ochocientos veinte y cinco = Vista de conformidad con lo opinado por el Señor Jefeal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de folios ochenta y una, su fecha veintiseis de Noviembre del año próximo pasado, confirmatoria de la de primera Instancia de folios ochenta y seis, su fecha veintiseis de Noviembre

custodios por la que se condena á Eduardo Linarez alias (San
 Diego el Volador) á la pena de purgacion en tercer gra-
 do, término máximo, con el aumento de dos términos ó sean
 catorce años de dicha pena por las acciones de ley; y los
 devolvieron = German Sanchez = Olimire = Lamiá = Jimenez = se
 publicó conforme á la ley, de que certifica = Luis Delucchi =
 En copia de su original que por sí fogio tres del Cuadro
 número mil seiscientos que queda archivado en esta se-
 cretaría = Lima, Abril quince de mil ochocientos noventa y cinco
 se = Luis Delucchi = Trujillo Mayo veinte de mil ochocientos
 noventa y cinco = Por recibido cumplase lo resuelto por
 la Sr. Real Cédula Corte Suprema; en consecuencia pasense los
 que anteceden al Sr. Jefe del Departamento y fecho archívense en
 la expediente, adviriéndose al que suscribe el fincamiento de este
 acuerdo por licencia concedida al Sr. Juez de la causa = E.
 de Guaraná = Ricardo V. Olmiano.

Decreto de
 cumplase

En fiel copia de sus originales á que en caso necesario me
 remito de que doy fe = Trujillo Mayo veinticinco de mil
 ochocientos noventa i cinco

Ricardo V. Olmiano

